

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0104/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00044, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, la acción de amparo en cumplimiento interpuesto por el FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL AREA (sic) DE LA CONSTRUCCION (sic) (FOPETCONS), en consecuencia ORDENA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), emitir los cálculos correspondientes a los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 6-86, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos indicados anteriormente, en la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha



13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), mediante Acto núm. 361/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el doce (12) de julio del mismo año, con la finalidad de que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, y su Reglamento núm. 683-86; de manera subsidiaria, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de legitimación activa de la recurrida, a título más subsidiario, revocar la decisión impugnada y rechazar la acción por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



Dicho recurso fue notificado al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons), mediante Acto núm. 457/18, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), que a su vez notifica el Auto núm. 2980-2018, librado el diecisiete (17) de abril del mismo año por Rafael Vásquez Goico y Lassunsky García, juez presidente y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que ordena comunicar el recurso de revisión constitucional.

Por su parte, el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 2980-2018, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), librado el diecisiete (17) de abril del mismo año por Rafael Vásquez Goico y Lassunsky García, juez presidente y secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00044, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

- 3.1 En el transcurso de la audiencia de fondo del caso, la accionada concluyó incidentalmente solicitando se declare inadmisible el recurso por falta de capacidad del FOPETCONS al amparo de las disposiciones combinadas de los Art. 39 de la Ley 834 de 1978 y la ley 247-12 y por falta de calidad para reclamar al recurrido solicitudes que deben efectuarse por vía de los entes de la seguridad social.
- 3.2 Por su parte el Procurador General Administrativo concluyó



solicitando se declare inadmisible en virtud de las disposiciones de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 en su artículo 44 y por el artículo 70.2 de la ley 137-11.

- 3.3 En vista de los medios de inadmisión postulados por la accionada, procede el rechazo de los mismos, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que éstos sólo alcanzan a la acción de amparo ordinaria, no así al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104, es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación el tribunal procederá a verificar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.
- 3.4 Respecto a la alegada falta de calidad y capacidad de la accionante, esta sala tiene a bien indicar que de los documentos que obran en el expediente se ha comprobado que el FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS), posee personalidad jurídica tal y como lo reconoce la Sentencia 0304/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014 del Tribunal Constitucional Dominicano y se encuentra habilitado legalmente para reclamar en justicia el cumplimiento de la ley 6/86, por ser parte interesada, razón por la que se rechaza dicho pedimento.
- 3.5 Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que el accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportada, mediante acto de alguacil núm. 1563/2017,



instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, el FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS), intima al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), intima a GONZALO CASTILLO, para que en el plazo de 15 días proceda realizar el cálculo correspondiente a la cantidad de 10,782 deudores de obras de construcción y cumplir con los trabajadores pensionados y los que están en espera de pensión en virtud de las disposiciones de los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986.

- 3.6 Que en el presente caso el accionante, según se advierte del estudio del referido acto No. 1563/2017, procedió a intimar a la accionada en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley 137-11, habiendo transcurrido entre la fecha de dicha puesta en mora y la fecha de interposición de la presente acción de amparo, un plazo de treinta (30) días, lo que significa que dicho procedimiento intervino dentro del plazo legal previsto y en la forma dispuesta por la norma, por tanto, procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y adentrarse al examen de fondo".
- 3.7 Que el artículo 1 de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986 que establece: "Art. 1. Se establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para laceración del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines... Art. 2 Se establece retener el 1% (uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la Ley... Art. 3 La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta Ley se aplicará a toda construcción, reparación,



remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD\$ 2,000.00 en adelante calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones (sic), incluidas las obras del Estado Dominicano".

- 3.8 Conforme los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el FONDO DE PENSIOINES DE LOS TRABAJADORES DEL AREA DE LA CONSTRUCCION (FOPETCONS), contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y su Ministro GONZALO CASTILLO, para que se le ordenara a esa entidad realizar los cálculos correspondientes cumpliendo la obligación de pago que está contenida en la Ley núm. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.
- 3.9 Que el argumento sostenido por la parte accionada respecto de que el conflicto generado se resuelve tal y como se deriva de los Arts. 17 numeral 6 y 20 de la ley 247-12 Ley Orgánica de la Administración Pública, en la que se establece: "Art. 17. Atribuciones. Le corresponde al o a la Presidente de la República, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, las siguientes: ... Resolver, en Consejo de Ministros, los conflictos de competencias entre los ministerios, así como entre los ministerios y los organismos autónomos que no le estén adscritos o entre organismos autónomos que no tengan una misma adscripción, sin perjuicio del derecho de los terceros de interponer las acciones y recursos previstos en el ordenamiento jurídico...".



- 3.10 Que tal y como se desprende del mismo Art. 3, antes citado, el 1% de la especialización creada en el Art. 1, se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD\$ 2,000.00 en adelante y será calculado por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras, Públicas y Comunicaciones (Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones), por lo que es atribución de ésta que no se transfiere ni delega, aplicar el 1% de especialización a cada obra que se realice para acumularlo a causa y objetivo de la Ley 6-86 que crea el Fondo de Pensiones.
- 3.11 Que no obstante haber intimado la accionante a la accionada mediante el acto núm. 1563/2017, a no cumplir con las disposiciones de los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, ésta no ha sido satisfecho su pedimento, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo en cumplimiento que se analiza en lo relativo a ordenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 6-86 en sus Arts. 1, 2 y 3 y en consecuencia emitir los cálculos correspondientes a la cantidad (sic) obras de construcción, como solicita la hoy accionante.
- 3.12 Habiendo el tribunal verificado que la conculcación del debido proceso retenido en la especie nacen con las decisiones adoptadas por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Sr. GONZALO CASTILLO, en su condición de Ministro, la sala procede, a excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido a su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la



violación constatada en el caso.

- 3.13 La parte accionante ha solicitado que se condene a la parte accionada al pago de una astreinte de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 350,000.00), diarios a favor del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.
- 3.14 Que el Tribunal Constitucional en las decisiones núms. TC/0048/12 y TC-0344-14, reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, de imponer astreintes según su propio criterio en los casos que sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (Sentencia TC/0438/17, de fecha 15/08/2017), lo que constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, más, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente rechazar dicha solicitud, en virtud de que no hay razones legítimas para presumir el no cumplimiento por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) de lo ordenado en la presente decisión.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), procura que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, y su Reglamento núm. 683-86; de manera subsidiaria, revocar la sentencia



recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de legitimación activa de la recurrida; a título más subsidiario, revocar la decisión impugnada y rechazar la acción por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los razonamientos en que se fundamentan sus pretensiones son los siguientes:

- 4.1 Resulta, que desde la promulgación de la ley de la seguridad social han transcurrido diez y siete (17) años y aún perviven en nuestra burocracia administrativa instituciones como el del FOPETCONS, que deben organizarse dentro del marco de la seguridad social y no funcionar de manera paralela al mismo, como lo vienen ejecutando hasta la actualidad, muy a pesar de que disponían de un plazo de 4 años para efectuar su transformación o disolverse.
- 4.2 A través de una acción de amparo cumplimiento, el FOPETCONS pretende que se ordene al MOPC proceder a emitir los cálculos de obras ilegales y legales que se construyen en el país y que estiman en la suma de Diez Mil Setecientos Ochenta y Dos (10,782) obras y al mismo tiempo, persiguen mediante su acción que autorice mediante oficio, contrato acuerdo, acto administrativo o un acto por ministerio de alguacil al FOPETCONS a realizar los cálculos de las tasaciones de las obras, así como la imposición de astreintes al MOPC y al Ministerio por cada día de retardo en la ejecución de sus pedimentos.
- 4.3 Como es de conocimiento para esta Alta Corte, cuando entra en vigencia la normativa integral de nuestra seguridad social, coexistían instituciones públicas y privadas que administraban fondos por este concepto, pasando la mayoría, con el cambio normativo, a adaptarse a los mecanismos y formas bajo los cuales las empresas o entes sin fines de lucro (públicos o privados) debían prestar los derechos sociales que



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se desprenden de la seguridad social.

- 4.4 Resulta evidente la conexidad existente entre la ley 379-97 (declarada inconstitucional) y la ley 6-86 y su reglamento de aplicación, en razón de los siguientes motivos:
- i. Ambas normas fueron aprobadas en un momento en el cual no existían un régimen integral de seguridad social, como el aprobado por el Estado Dominicano mediante ley 87-01.
- ii. Ambos regímenes han pervivido de manera conjunta con la ley 87-01, creando una serie de distorsiones constitucionales desde el punto de vista del principio de igualdad ante las cargas públicas desde el punto de vista tributario, producto de la colisión de normas fiscales y parafiscales (según los propios términos de la sentencia TC 190-13).
- iii. Ambos fondos de pensiones debieron haberse transformado en Administradoras de Fondos de Pensiones en un plazo de 4 años (para el caso en que a juicio de la SIPEN, funcionaran de manera eficiente), o en su defecto haberse disuelto, transfiriendo en un plazo de 90 días hábiles, la parte de sus activos correspondientes a cada afiliado de la AFP seleccionada por este.
- iv. Según certificación emitida por la propia Superintendencia de Pensiones y que sale a la luz en ocasión del proceso juzgado mediante sentencia TC 190-13: Ninguno de esto planes creados por ley cumplieron con los registros de la SIPEN en el plazo de 4 años a partir de la vigencia de la Ley núm. 87-01 y el Consejo Nacional de Seguridad Social no ha dictado ninguna norma a los fines de registro o de certificados de reconocimiento en las condiciones antes señaladas.
- v. El FOPTECONS, al igual que el Fondo de los Trabajadores Metalmecánicos (declarado inconstitucional) han operado al margen de la regulación y supervisión de pensiones, hasta el punto que un



exempleado del FOPTECONS transfirió a su cuenta la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$ 50,000,000.00) de los activos económicos del referido fondo, lo que devela en la práctica, una operación completamente al margen de un regulador.

- 4.5 En virtud de los efectos erga omnes de la sentencia TC 190-13 y la previsión establecida en el artículo 45 de la ley 137-11, la ley 379-98 (declarada inconstitucional) y la ley 6-86 y su reglamento de aplicación, resultan ser conexas y por lo tanto el Tribunal Constitucional debe comprobar y declarar esta conexidad, declarando la inconstitucionalidad vía control difuso del FOPTECONS y su reglamento de aplicación, en aplicación de los principios de coherencia y seguridad jurídica, dado que entre estas disposiciones existe una relación íntima, al amparo de las circunstancias anteriormente expuestas, es decir, entre estas normas, a pesar de encontrarse en textos legales diversos no existe autonomía, dada las circunstancias históricas en que fueron aprobadas y su análogo devenir en cuanto a su aplicación.
- 4.6 Resulta obvio que el Tribunal a-quo ha incurrido en una omisión de estatuir, según se evidencia de la propia decisión, que deja inconcluso y sin respuesta los argumentos de la parte recurrente en revisión.
- 4.7 En ese sentido, veamos el Considerando No. 24 de la decisión recurrida:

"Que el argumento sostenido por la parte accionada respecto de que el conflicto generado se resuelve tal y como se deriva de los Arts. 17 numeral 6 y 20 de la ley 247-12 Ley Orgánica de la Administración



Pública, en la que se establece: "Art. 17. Atribuciones. Le corresponde al o a la Presidente de la República, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, las siguientes: ... Resolver, en Consejo de Ministros, los conflictos de competencias entre los ministerios, así como entre los ministerios y los organismos autónomos que no le estén adscritos o entre organismos autónomos que no tengan una misma adscripción, sin perjuicio del derecho de los terceros de interponer las acciones y recursos previstos en el ordenamiento jurídico..."."

- 4.8 Vemos que el Tribunal a-quo solamente se limitó a enunciar nuestro medio de defensa, más no así, a responder el mismo, comportamiento con el cual, incurre en una omisión de estatuir, si observamos la decisión recurrida, después del Considerando No. 24, la decisión solo contiene dos Considerando, el No. 25 y el 26, en los cuales no se responde lo expuesto.
- 4.9 En el Considerando 25 el Tribunal a-quo se limita única y exclusivamente a parafrasear el artículo 3 de la ley 6-86 y en el Considerando 26 procede sin más a acoger de manera parcial el amparo de cumplimiento de referencia.
- 4.10 Lo expuesto, constituye una omisión grave que lesiona el debido proceso en especial compromete el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, cuyo alcance se encuentra orientado a responder todos los medios de defensa y argumentos que someten las partes al juzgador, lo que permitirá a los justiciables conocer los motivos por los cuales el juzgador arriba a una determinada conclusión, cuestión que, resulta imposible de apreciar en esta decisión.
- 4.11 La realidad es, que la presente acción de amparo (sic)



cumplimiento no es más que una burla al núcleo infranqueable del principio de separación de poderes del Estado, tratándose la especie, de la solución de un conflicto de competencia interadministrativo, entre un Ministerio y un ente, el cual, debe acudir a los mecanismos de coordinación de competencias establecidos en la Constitución y la ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública y plantear cualquier aspereza competencial en el marco de su Ministerio de Adscripción, en la especie, se pretende que una sentencia ordene a un Ministro la suscripción de un acuerdo, convenio o contrato.

4.12 Para los entes, existe un Ministerio de Adscripción, al amparo de lo establecido en el artículo 141 de la Constitución y la ley 247-12, a nuestro entender el Ministerio de Adscripción del Foptecons (que al parecer actúa como una isla aparte y al margen de la ley 247-12 y los órganos de control del Estado) constituiría el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio Administrativo de la Presidencia o el Ministerio de la Presidencia, instituciones que coordinan planes sociales.

4.13 Es a través de uno de estos Ministerios (órganos de la administración centralizada), que de manera formal se le debe plantear al Ministerio de Obras Publicas (sic) y Comunicaciones las supuestas fallas en el cumplimiento de sus competencias u obligaciones, y en caso de negativa de dicho Ministerio, correspondería al Ministerio de Adscripción del Foptecons llevar este asunto al Consejo de Ministros para que se resuelva en este escenario cualquier posible aspereza que surja en el marco de la administración centralizada del Estado y los entes adscritos a esta administración, adscripción que se efectúa por la vía de los distintos Ministerios.



4.14 Conforme lo expuesto, el amparo (sic) cumplimiento no resulta ser resolver conflictos procedente para de competencia interadministrativos, de la devendría una falta de calidad de cualquier institución de la administración centralizada del Estado para plantear este tipo de acción en justicia, es decir, las instituciones de la administración centralizada (órganos) y las instituciones de adscripción a los órganos (entes) carecen de legitimación activa y pasiva en el marco del procedimiento constitucional de referencia (amparo (sic) cumplimiento), resultando lo expuesto, un tema estrictamente político y que sobre la base de la teoría de la separación de los poderes del Estado debe ser resuelta en el marco del Consejo de Ministros, para el supuesto en que los Ministerios (tanto en sus funciones propias, como de tutela) no resuelvan las asperezas que se derivan del ejercicio normal de sus funciones y que se pueden traducir en conflictos de competencias interadministrativos.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión, Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (FOPETCONS), en su escrito depositado el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), procura, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión y de modo subsidiario, que sea rechazado, planteando para ello los argumentos que se presentan a continuación:

5.1 A que, la ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, G.09681, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, así como su reglamento contenido en el Decreto 683 del 5 de agosto de 1986; es una institución descentralizada del Estado Dominicano, de carácter no



lucrativo, la cual fundamenta su operatividad en el Reglamento a esos fines puesto en vigencia en agosto de 1986, según Decreto No. 683/9 (GO #9692), para protección y garantía de una vejez o enfermedad digna, del sector que físicamente es la parte esencial en el desarrollo, progreso; y modernidad de nuestro país: el trabajador de la construcción.

- 5.2 Respecto al planteamiento de la recurrente sobre que se declare inconstitucional la Ley núm. 6-86, la recurrida solicita decretar inadmisible dicha pretensión en el entendido de que esa cuestión ha sido previamente decidida por la Suprema Corte de Justicia, al declarar esa ley conforme con la Constitución.
- 5.3 [...] el precedente establecido en la Sentencia TC/190/13 resulta inaplicable para el fondo creado por la Ley 6-86 en razón de que uno de los presupuestos esenciales en que se fundó la inconstitucionalidad de la norma enjuiciada en aquel supuesto era la existencia de una doble tributación, que no aplica en la especie por las razones siguientes:
- a) Los trabajadores de la construcción son trabajadores independientes (a destajo) por tanto ni éstos ni sus empleadores cotizan en el régimen contributivo ni existen condiciones para que éstos puedan ser incluidos en el régimen contributivo.
- 5.4 Con la entrada en vigencia de la Ley 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se instituye un sistema de seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia (pensiones): basado en las cotizaciones individuales de los trabajadores y de los empleadores cuyos fondos se destinan a una Cuenta de Capitalización Individual (CCI) y son administrados por empresas llamadas administradoras de



Fondos de Pensiones (AFP), previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 87-01, sin embargo, en la actualidad estas pensiones están destinadas solo a los AFILIADOS AL REGIMEN (sic) CONTRIBUTIVO de la seguridad social, y, en consecuencia, quedan EXCLUIDOS los Trabajadores Móviles u Ocasionales, que constituyen el 90% de los trabajadores de la Construcción.

- 5.5 El FOPETCONS se nutre de los aportes que realizan los contribuyentes privados, empresas o ciudadanos particulares, como del propio Estado Dominicano y sus instituciones, con motivo de la construcción, remodelación o ampliación de determinadas obras. Estos aportes provienen de las siguientes retenciones: 1) el uno por ciento (.10/6) del valor de la obra y el uno por ciento (1%) de los salarios pagados a los trabajadores. Las contribuciones al fondo creado por la Ley 6-86, en ningún caso son aportadas por el contratista, ya que el 1% del valor de la obra es incluido en el precio de venta.
- 5.6 Las empresas constructoras solo registran en la Seguridad Social LA NOMINA (sic) de sus empleados FIJOS, que por lo general solo incluye la secretaria, mensajero, un sereno, un guard-almacén (sic), un ingeniero, un maestro constructor, un albañil y uno que otro trabajador, pero, (sic) grueso de los trabajadores, con los cuales desarrollan los proyectos son TRABAJADORES- MOVILES (sic) U OCASIONALES, que son requeridos para una obra determinada y a veces por corto tiempo y una vez terminado el trabajo son despachados, que reciben sus salarios en efectivo y cuyas nóminas no figuran registradas en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y, en consecuencia, dichos trabajadores NO COTIZAN a los fondos de pensiones, ni se hayan afiliado a una Administradora de Fondo de Pensiones, AFP, por estas razones, LA UNICA (sic) POSIBILIDAD que tiene estos trabajadores



móviles u ocasiones de la construcción de devengar algún día una pensión la tienen en el FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL AREA (sic) LA CONSTRUCCION (sic) (FOPETCONS) y esto en EN NADA VIOLA LA CONSTITUCION (sic).

- 5.7 Cabe destacar que sólo existe doble tributación si dos leyes gravaran una misma actividad, con un mismo tributo y el mismo se destinara a un mismo concepto. Pero resulta, que en el caso de la especie el valor de una construcción, remodelación o ampliación de una ya existente solo está gravado por la Ley 686, con el (1%) de dicho valor, y el destino de dichas contribuciones es crear un fondo común para financiar pensiones y los servicios sociales de los trabajadores móviles u ocasionales de la construcción. Ninguna otra ley en la República Dominicana tiene ese objeto ni esa finalidad, ni grava la misma actividad. Por tanto NO EXISTE DOBLE TRIBUTACION (sic), ni conflicto entre las leyes 6-86 87-01, Mas bien la Ley 686 complementa a la ley 87-01.
- 5.8 El FOPETCONS durante años y de manera reiterada: HA INSISTIDO EN REGISTRARSE en la SIPEN, para dar cumplimiento a la Ley 87-01 y a lo dispuesto por el art. 8 de la Resolución NO. 14-02 de fecha 11-11-2002 pero no ha logrado el registro porque la SIPEN se niega hacerlo sobre la base de que el CNSS NO HA APROBADO las NORMAS MINIMAS (sic) sobre la materia.
- 5.9 Es menester señalar que en fecha 24 de enero de 2006, el Comité Interinstitucional de Pensiones [...] APROBÓ el proyecto DE RESOLUCIÓN DE LAS NORMAS MINIMAS (sic) de administración y prestación de servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones existentes que operan con carácter complementario



sectorial, creados por leyes especiales.

- 5.10 A pesar de que el Comité Interinstitucional de Pensiones haber aprobado el Proyecto de Resolución de Normas Mínimas que éste es sometido por ante El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para su aprobación EL SECTOR Empresarial impide tal aprobación, siendo esa la causa que explica por qué el exponente FOPETCONS no se haya registrado en la Superintendencia de Pensiones. Lo que le permite a esos mismos empresarios, a la vez que impiden el registro, demandar la ilegalidad o inconstitucionalidad del FOPETCONS por operar sin estar registrados en la SIPEN.
- 5.11 A que, el FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL AREA (sic) DE LA CONSTRUCCION (sic) (FOPETCONS), deja de percibir del sector de la construcción (público y privado) más de mil millones de pesos anuales, en virtud de que el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (sic) Y COMUNICACIONES (MOPC) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Ministro GONZALO CASTILLO no emiten los cálculos, no obstante las gestiones extrajudiciales que realizan a diario los miembros o directores del FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL AREA (sic) DE LA CONSTRUCCION (sic) (FOPETCONS).
- 5.12 A que el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (sic) Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO no han dado cumplimiento a las indicadas disposiciones legales ni han hecho ningún esfuerzo por resolver el conflicto de que se trata, ni han autorizado mediante un oficio, contrato acuerdo, acto administrativo o un acto por ministerio de alguacil, debidamente firmado por el ministro, donde autoricen al FONDO DE PENSIONES DE LOS



TRABAJADORES DEL AREA (sic) DE LA CONSTRUCCION (sic) (FOPETCONS), a realizar dichos cálculos y así darle cumplimiento a la ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, G. 09681 y así erradicar las lesiones sufrida (sic) por el accionante.

5.13 La parte accionante cita los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86; los artículos 57, 58, 60, 62.7, 75.1, 75.6 y 75.12 de la Constitución; y los artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicita a este colegiado acoger íntegramente el escrito depositado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), sobre la base del motivo siguiente:

A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar minuciosamente el Escrito de Defensa depositado por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en fecha 03 de abril del 2018, Acoge a plenitud dicho escrito y a los fines de no incurrir en repeticiones innecesarias, procede a solicitar a ese Honorable Tribunal que acoja favorablemente las conclusiones arriba transcritas, por ser regular y válida, en la forma, y justas y conforme al derecho en el fondo.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:



- 1. Acto núm. 361/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 2. núm. 457/18, instrumentados por ministerial Samuel el ArmandoSención ordinario Billini, alguacil del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Auto núm. 2980-2018, librado el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), por Rafael Vásquez Goico y Lassunsky García, juez presidente y secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 1563/2017, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que coloca en mora al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) para dar cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86.
- 5. Reporte de actas por cobrar, con sello y timbrado del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons).
- 6. Actas por infracción a la Ley núm. 6-86, con sello y timbrado del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons).
- 7. Actas de comprobación de obras, con sello y timbrado del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons)



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) interpuso una acción de amparo de cumplimiento, como respuesta a la negativa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) de entregar información solicitada por el accionante en el Acto núm. 1563/2017, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), relativa a los cálculos correspondientes al uno por ciento (1 %) de especialización de obras de construcción, reparación, remodelación o ampliación, incluidas las del Estado, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86; acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00044, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

# 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la citada ley núm. 137-11.

# 10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre ese particular, este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación -dies a quo- ni el día del vencimiento -dies ad quem-.

- 10.2 En la especie se comprueba que la sentencia fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) mediante Acto núm. 361/2018, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso fue incoado el tres (3) de abril del mismo año. Al analizar el plazo en cuestión, se advierte que el recurso se interpuso en tiempo hábil, pues desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiocho (28) de marzo] y al excluir ese día, así como los días no laborables y el correspondiente al vencimiento del plazo [viernes treinta (30) y sábado treinta y uno (31) de marzo, así como el domingo primero (1<sup>ro</sup>) de abril], solo transcurrieron tres (3) días hábiles.
- 10.3 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 10.4 Sobre el particular, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Este acto fue instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

10.5 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre la observancia de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento y las personas con legitimación para interponerla.

# 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción bajo los motivos siguientes:

Que el argumento sostenido por la parte accionada respecto de que el



conflicto generado se resuelve tal y como se deriva de los Arts. 17 numeral 6 y 20 de la ley 247-12 Ley Orgánica de la Administración Pública, en la que se establece: "Art. 17. Atribuciones. Le corresponde al o a la Presidente de la República, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, las siguientes: ... Resolver, en Consejo de Ministros, los conflictos de competencias entre los ministerios, así como entre los ministerios y los organismos autónomos que no le estén adscritos o entre organismos autónomos que no tengan una misma adscripción, sin perjuicio del derecho de los terceros de interponer las acciones y recursos previstos en el ordenamiento jurídico...".

Que tal y como se desprende del mismo Art. 3, antes citado, el 1% de la especialización creada en el Art. 1, se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD\$ 2,000.00 en adelante y será calculado por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras, Públicas y Comunicaciones (Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones), por lo que es atribución de ésta que no se transfiere ni delega, aplicar el 1% de especialización a cada obra que se realice para acumularlo a causa y objetivo de la Ley 6-86 que crea el Fondo de Pensiones.

Que no obstante haber intimado la accionante a la accionada mediante el acto núm. 1563/2017, a no cumplir con las disposiciones de los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, ésta no ha sido satisfecho su pedimento, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo en cumplimiento que se analiza en lo relativo a ordenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 6-86 en sus Arts. 1, 2 y 3 y en consecuencia emitir los cálculos



correspondientes a la cantidad (sic) obras de construcción, como solicita la hoy accionante.

11.2 La parte recurrente pretende la revocación de la sentencia impugnada por omisión de estatuir respecto a los medios de defensa invocados en el curso de la acción, pues a su juicio la decisión impugnada lesiona el debido proceso y compromete

...el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, cuyo alcance se encuentra orientado a responder todos los medios de defensa y argumentos que someten las partes al juzgador, lo que permitirá a los justiciables conocer los motivos por los cuales el juzgador arriba a una determinada conclusión, cuestión que, resulta imposible de apreciar en esta decisión.

11.3 Conforme con la Sentencia TC/0672/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

[p]ara incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes, pertinentes a la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11.4 De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, las conclusiones formales de la parte accionada, hoy recurrente, radican en el



requerimiento de declaratoria de nulidad de la acción por falta de capacidad del otrora accionante -Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons)- para actuar en justicia, a tenor de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834² y de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, que establece los órganos, como la accionada, no son personas de derecho público; además, solicita decretar inadmisible la acción por falta de legitimación activa del accionante. Respecto al fondo de la acción, formula su pedimento de rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que:

- a. el juzgador no puede proferir una orden a la administración para que se satisfaga una pretensión personal del funcionario de un órgano;
- b. lo solicitado debe resolverse a través de una relación de tutela administrativa y de la coordinación de competencias ante el Consejo de Ministros;
- c. este tipo de decisiones del presidente de la República y del Consejo de Ministros respecto de conflictos de competencia interadministrativos, comportan decisiones de carácter eminentemente político y que, en la especie, aún no se ha producido decisión alguna en el seno del Consejo de Ministros;
- d. al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, sus pretensiones no son más que un tema de coordinación interadministrativa que debe ser resuelto bajo los mecanismos indicados.
- 11.5 Tras el análisis de la sentencia impugnada, este colegiado comprueba que, tal como señala la parte recurrente, el juez omitió estatuir sobre algunos de los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ley que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil.



medios y pedimentos planteados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.). En efecto, no existe pronunciamiento alguno respecto del presunto conflicto de competencias, la supuesta petición de carácter personal del representante del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons), así como la falta de vulneración de un derecho fundamental en perjuicio del accionante por tratarse de un tema que debe resolverse bajo la coordinación interadministrativa. Ello que amerita admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo.

11.6 A ese tenor, la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, con apego al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>3</sup>

# 11.7 Por su parte el artículo 72 de la Constitución consagra que:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

<sup>3</sup>Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

11.8 La acción de amparo de cumplimiento, según dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, casos en los que la parte accionante perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11.9 En ese sentido, es preciso señalar que la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), con el propósito de que emita los cálculos correspondientes a diez mil setecientos ochenta y dos (10,782) deudores y obras de construcción para levantar actas que ascienden a ochocientos cincuenta y nueve millones, doscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 70/100 (\$859,277,346.70), de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86<sup>4</sup>; en caso de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) no poder cumplir con lo establecido en la Ley núm. 6-86, ordenar a dicho ministerio autorizar al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons), mediante auto,

<sup>4</sup>Ley núm. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales; pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.



acuerdo, acto administrativo o acto por ministerio de alguacil, a realizar dichos cálculos; de que se le imponga al accionado una astreinte por la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir; y, por último, ordenar la ejecución de la sentencia sobre minuta.

- 11.10 Previo a conocer los argumentos que conciernen al fondo de la acción, es preciso pronunciarse sobre los aspectos incidentales propuestos por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en este caso respecto de la petición de nulidad de la acción por falta de capacidad del accionante para actuar en justicia, que a su juicio se deriva de la aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 y de la Ley núm. 247-12, tal como fue especificado en el párrafo 11.4 de esta sentencia.
- 11.11 Según el criterio señalado por la Sentencia TC/0028/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), la jurisprudencia ha establecido tradicionalmente que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley.
- 11.12 Para determinar si el accionante tiene capacidad para actuar en justicia resulta necesario examinar la Ley núm. 247-12 y el instrumento jurídico que lo creó. En ese orden, es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 247-12 establece diferencia entre entes y órganos administrativos, en el sentido de que son entes públicos el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas, mientras que los órganos son unidades administrativas



habilitadas para ejercer las competencias que se les atribuyen en nombre de los entes públicos. Por su parte, los artículos 2 y 3 del Reglamento núm. 683-86 para la aplicación de la Ley núm. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, dicho fondo es una organización autónoma con patrimonio propio e investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad.

11.13 Respecto a la naturaleza del accionante, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0304/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), a tenor de una acción directa de inconstitucionalidad contra el Reglamento núm. 683-86, que dicho fondo es un organismo autónomo que goza de personalidad jurídica y que tiene delimitada sus competencias. En efecto, la indicada sentencia precisa lo siguiente:

De conformidad con lo anteriormente descrito, no lleva razón el accionante al expresar que ha debido intervenir una ley, y no un reglamento, para que pueda otorgarse al referido fondo de pensiones, autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, pues los organismos descentralizados, como mencionamos más arriba, son entidades creadas por la ley emitida por el Congreso de la República, pero también pueden ser lo por decreto del Poder Ejecutivo; su principal distinción con los organismos desconcentrados es que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Además, cabe resaltar que los organismos descentralizados tienen régimen jurídico propio, se regulan de manera específica por la ley o decreto que los creó. Se crean para realizar actividades económicas estratégicas del Estado, y actividades prioritarias para satisfacer



necesidades nacionales e intereses populares, como en la especie lo constituye el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y sus ramas afines.

En cuanto al referido fondo de pensiones, de las disposiciones contempladas en su Reglamento núm. 683-86 se establece de forma clara y precisa, cual es la misión, competencias y actividades a cargo de dicho órgano, es decir, están definidas sus funciones, su estructura, así como las reglas generales que debe seguir en el cumplimiento de sus fines como órgano autónomo, cumpliendo así con las exigencias contempladas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, como órgano autónomo, se le han encargado funciones específicas con la finalidad de obtener una mayor especialización para atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción y cuenta con patrimonio propio, pero además, tiene delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley y su reglamento.

11.14 Conforme con el artículo 41 de la Ley núm. 247-12, la descentralización funcional consiste en la transferencia de competencias a personas jurídicas de derecho público, organizadas en forma de organismos autónomos y descentralizados, dotados de patrimonio propio, autonomía financiera, administrativa y técnica; elementos que se verifican en el accionante, que han sido determinados en el instrumento jurídico de creación, esto es el Reglamento núm. 683-06; de modo que contrario al argumento del accionado, el accionante sí comporta el carácter de persona de derecho público, según las disposiciones que sobre el particular prevé la Ley núm. 247-12.



- 11.15 Dado que el accionante es un organismo de derecho público y que tiene personalidad jurídica, procede rechazar el medio de nulidad propuesto por el accionado, concerniente a la falta de capacidad para actuar en justicia.
- 11.16 Por su parte, la Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad de la acción por inobservancia del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la acción de amparo será inadmisible *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;* pedimento que se rechaza, en razón de que la acción que nos ocupa es un amparo de cumplimiento, reglado por un régimen especial previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, mientras que el régimen procesal de la acción de amparo ordinario se encuentra regulado en los artículos 70 y siguientes de la señalada ley.
- 11.17 Sobre el particular, las sentencias TC/0116/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) han precisado lo siguiente:

El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión



mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

11.18 En otro orden, el accionado requiere declarar inadmisible la acción por falta de legitimación activa del accionante. Al respecto, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 consigna lo siguiente:

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. – Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

11.19 En la especie, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción, puesto que el incumplimiento de las disposiciones normativas



cuya observancia se reclama al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) están relacionadas con el objeto del accionado, que consiste en establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines, conforme dispone el artículo 5 del Reglamento núm. 683-06; además, una de las funciones del referido fondo reside en otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores del área de la construcción, según el artículo 6 letra a) de dicho reglamento.

- 11.20 Al amparo del artículo 8 de la Ley núm. 6-86, los valores acumulados serán distribuidos en partes iguales (50 %) para servicios sociales y para las pensiones y jubilaciones; los mismos se obtienen de la especialización del uno por ciento (1 %) sobre el valor de las obras construidas en el territorio nacional, cuyo cálculo corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), y del uno por ciento (1 %) que dicha ley impone retener a los trabajadores por concepto del pago que se realice a su favor respecto de cada obra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la indicada ley.
- 11.21 Es así que los cálculos exigidos a la parte accionada constituyen el medio para evitar que el sistema previamente señalado quede desprovisto de los recursos económicos que deben destinarse a servicios sociales y a las pensiones de los trabajadores de la construcción y sus afines, actuación de interés relevante de la parte accionante para el cumplimiento de sus funciones, por lo que se rechaza el medio propuesto por la parte accionada.
- 11.22 Conforme al contenido del artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, [p]ara la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la



presentación de la solicitud; por su parte, el párrafo I del citado artículo dispone que la acción debe interponerse dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo dispuesto en la parte capital del artículo 107.

- 11.23 En el legajo de documentos depositados se comprueba la existencia del Acto núm. 1563/2017 del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta el requerimiento formulado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) de entregar, en el plazo de quince (15) días laborables, los cálculos de toda construcción, reparación remodelación o ampliación de construcciones, incluidas las obras del Estado, descrito en el reporte de actas por cobrar ascendente a diez mil setecientos ochenta y dos (10,782) deudores, correspondientes al uno por ciento (1 %) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional y el uno por ciento (1 %) a los trabajadores respecto del pago de cada obra, de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86; en su defecto, autorizar al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) mediante oficio, acuerdo, acto administrativo o acto por ministerio de alguacil, a realizar dichos cálculos.
- 11.24 Al respecto, este colegiado advierte que no reposa documento alguno que pruebe que el accionado haya dado cumplimiento con el requerimiento del accionante, lo que dio lugar a la interposición de la acción de amparo que nos ocupa.
- 11.25 De acuerdo con el contenido del párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la interposición de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para dar respuesta. En efecto, el plazo de acción comenzó a computarse a partir del siete (7) de



noviembre de dos mil diecisiete (2017) -primer día hábil siguiente al tres (3) de noviembre del mismo año, fecha en que concluyó el período de reclamación previa. En ese sentido, este tribunal estima que la acción de amparo de cumplimiento fue incoada dentro del plazo legal que rige la materia, por haber sido depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

- 11.26 Resueltos los aspectos procesales, este tribunal procede a examinar el fondo del asunto.
- 11.27 La parte accionante argumenta que tiene 3,215 pensionados activos y 1,079 solicitudes que no han podido ser satisfechas; aduce también que, sin los cálculos exigidos al accionado, personas de la tercera edad quedarán sin beneficiarse de la pensión a pesar de tener derecho a ella, además del colapso que supondría para el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) no contar con los aportes. Por igual, el accionante arguye que le ha requerido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) el cumplimiento de la Ley núm. 6-86, mediante el indicado acto núm. 1563/2017, sin que dicho ministerio haya obtemperado al mandato de la ley.
- 11.28 De acuerdo con el Acto núm. 1563/2017, el accionante solicita el cumplimiento de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86, cuyo contenido se enuncia a continuación:

Artículo 1.- Se establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para laceración del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.



Artículo 2.- Se establece retener el 1% (uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la Ley.

Artículo 3.- La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta Ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD\$ 2,000.00 en adelante calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones (sic), incluidas las obras del Estado Dominicano (sic).

11.29 Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) solicita el rechazo de la acción por tratarse una pretensión personal del funcionario a cargo del accionante y que el referido fondo no es una persona de derecho público; adicionalmente, considera que lo solicitado debe resolverse a través de una relación de tutela administrativa y de la coordinación de competencias ante el Consejo de Ministros. Apunta, además, que este tipo de decisiones del presidente de la República y del Consejo de Ministros respecto de conflictos de competencia interadministrativos, comportan medidas de carácter eminentemente político y que en la especie aún no se ha producido decisión alguna en el seno del Consejo de Ministros; al tiempo de señalar que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y que sus pretensiones son temas de coordinación interadministrativa que deben ser resueltas bajo los mecanismos indicados.

11.30 Sobre los argumentos del accionado, es preciso señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 6-86, atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) la responsabilidad de realizar los cálculos correspondientes a cada obra de construcción, remodelación y reparación respecto del uno por ciento (1 %) de especialización sobre el valor de cada una



de ellas; de modo que, contrario a lo sostenido, no se trata de un requerimiento de carácter personal formulado por el representante del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons), sino de una exigencia derivada de esa disposición legal.

- 11.31 En adición a lo anterior, el accionado plantea un supuesto conflicto de competencias que debe resolver el presidente de la República o bajo la coordinación de competencias ante el Consejo de Ministros, decisiones que, a juicio del accionado, comportan carácter eminentemente político.
- 11.32 Si bien el artículo 17.6 de la Ley núm. 247-12 otorga facultad al presidente de la República para resolver, en Consejo de Ministros, los conflictos de competencias que se susciten entre los ministerios y los organismos autónomos que no le estén adscritos o entre organismos autónomos que no tengan una misma adscripción; esa potestad se ejerce, de acuerdo al artículo 56 de dicha ley, cuando un órgano se declara incompetente para conocer de un asunto que le ha sido remitido por otro órgano que a su vez ha pronunciado su incompetencia, caso en que se requiere que el presidente o el ministro, según corresponda, resuelva el conflicto en cuestión.
- 11.33 El Consejo de Ministros es el máximo órgano de coordinación estratégica de políticas públicas, que asesora y apoya al presidente en temas concernientes a la Administración Pública, según prevé el artículo 20 de la Ley núm. 247-12.
- 11.34 Sin embargo, en el caso concreto no existen pruebas depositadas en el expediente que permitan concluir que se está en presencia de un conflicto de ese tipo, que deba resolver el presidente de la República o dirimirse ante el Consejo de Ministros; por el contrario, se trata, como expusimos anteriormente, de una acción de amparo de cumplimiento que procura ordenar la realización



de los cálculos consignados en el artículo 3 de la Ley núm. 6-86, conforme al artículo 72 de la Constitución y al procedimiento instaurado en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

11.35 Por otra parte, el accionado pretende que el conflicto que nos ocupa sea dirimido mediante una tutela administrativa, a tenor de la Ley núm. 247-12, a pesar de que la tutela administrativa, de acuerdo al artículo 25 de esta ley, es ejercida por los ministerios para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector y, en el caso de los entes públicos descentralizados, el control de tutela es llevado a cabo por los órganos de adscripción sobre dichos entes, conforme al artículo 52 de la citada ley; supuestos en los que no se enmarca el accionante, por cuanto el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) no se encuentra adscrito a ningún órgano, de acuerdo con el contenido de la Ley núm. 6-86 y de su Reglamento de Aplicación núm. 683-06.

11.36 Por último, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) solicita el rechazo de la acción porque a su juicio no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; petición que se rechaza en el entendido de que el artículo 72 de la Constitución claramente establece que toda persona puede interponer la acción de amparo de cumplimiento *por quien actúe en su nombre* para reclamar la protección de derechos fundamentales y en el caso que nos ocupa, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) tiene por objeto garantizar el bienestar social de esos trabajadores y mediante esta acción procura salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social de esos trabajadores, consagrado en el artículo 60 de la Constitución.

11.37 Atendiendo al rechazo de las pretensiones del accionado y al incumplimiento del Ministerio de Obras Públicas en atender el requerimiento



realizado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) respecto de la entrega de los cálculos consignados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86, mediante el indicado acto núm. 1563/2017, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este colegiado estima fundada la demanda y consecuencia procedente la acción de amparo de cumplimiento.

- 11.38 Por último, el accionante solicita la imposición de una astreinte a cargo del accionado, ascendente a trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.
- 11.39 De acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, la astreinte se impone con el objetivo de constreñir al agraviante al cumplimiento de lo ordenado. Al respecto, la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fijó el criterio relativo a que:
  - [...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.
- 11.40 Dada las particularidades del caso y en atención a los artículos 89.5 y 110 literal c) de la Ley núm. 137-11, que respectivamente disponen la obligación de establecer la sanción en caso de incumplimiento de la decisión y



el plazo en que deberá cumplirse con lo ordenado, este Colegiado estima necesario conceder la astreinte solicitada bajo la forma y plazo que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) cumplir con las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86 y entregar los cálculos correspondientes al uno por ciento (1 %) de especialización respecto de las obras de construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, incluidas las obras del Estado, al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons).

CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día en que se incumpla con la presente decisión, a partir de un (1) año de notificada esta sentencia sin que la parte accionada haya obtemperado a su cumplimiento, en favor del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), a la parte recurrida, Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons), y la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria